



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2015-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO LUIS QUISPE COLCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Luis Quispe Colca contra la resolución de fojas 243, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances de la Ley 25009. Al respecto, el artículo 3, en concordancia con el artículo 15 del reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, establece que los *trabajadores que laboran en minas subterráneas* y cuenten con un mínimo de 10 años de aportaciones, pero menos de 20 años tienen derecho a percibir una *pensión proporcional* a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten.
3. Según el cuadro de resumen de aportaciones de fecha 17 de noviembre de 2005 (f,20) la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoció al actor cinco años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, desde el 1 de enero de 1966,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2015-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO LUIS QUISPE COLCA

fecha de inicio de sus labores, hasta el 31 de enero de 1987, fecha de su cese. El recurrente no ha presentado en autos documentación adicional idónea para que se le reconozca el total de aportaciones que afirma haber efectuado.

4. En efecto, el demandante ha adjuntado la documentación siguiente: 1) certificado de trabajo extendido por la Compañía Minera El Altiplano SA. Lo resaltante es que dicho documento ha sido expedido 29 años después de su fecha de cese. Allí se indica que laboró del 1 de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1976 (f. 3). Este documento, además de ser una copia simple, no se encuentra acompañado de documento adicional que permita corroborar lo señalado; 2) declaración jurada de fecha 16 de abril de 2002 (f. 4), suscrita por el jefe de la División de Administración y Relaciones laborales, Lic. Alejandro Díaz Cuadros, en representación de la Compañía Minera Santa Luisa, quien declara que el actor laboró en la empresa Obras Eventuales de Responsabilidad Limitada-Desarrollo Minero Zevallos y que prestó servicios en su empresa desde el 17 de julio de 1978 hasta el 7 de mayo de 1983. Sin embargo, tal documento ha sido emitido por un tercero.
5. Asimismo, obra en autos el certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera Santa Luisa SA, de fecha 16 de abril de 2002 (f. 5), en el que se hace constar que el actor, socio legal de la Contrata Minera Los Rumis, tuvo contratos anuales renovables con su empresa, en virtud de los cuales realizó trabajos de tunelería desde el 8 de mayo de 1983 hasta el 31 de enero de 1987. Este documento también ha sido emitido por un tercero, hecho que se corrobora con los pagos realizados al actor por la Contrata Minera Los Rumis y las boletas de pago del 17 al 30 de agosto y del 12 al 25 de octubre de 1986 (f. 6).
6. Por tanto, se contraviene la Sentencia 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01291-2015-PA/TC
AREQUIPA
DIONICIO LUIS QUISPE COLCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA